

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR AURA MARÍA ANGULO DE ADVINCULA
CONTRA PORVENIR S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: ANA JULIA
RODRÍGUEZ RIASCOS

RAD. - 760013105-011-2016-00353-01

AUDIENCIA N°. 42

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N°. 20

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso dentro del término legal (2 de noviembre de 2023) el recurso de casación contra la sentencia No. 318 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de octubre de 2023, la cual fue notificada el 1° de noviembre del mismo año.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

En el presente asunto se tiene que PORVENIR S.A. no tiene interés jurídico económico para recurrir la Sentencia No. 318 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de octubre de 2023, por lo que no se concederá.

Para decidir lo anterior se parte de que los requisitos para que proceda el recurso extraordinario de casación son: **i)** que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación per saltum; **ii)** que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; **iii)** que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés económico; y **iv)** que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

En lo que refiere al agravio que ha sufrido la demandada PORVENIR S.A. y el valor del mismo, se tiene en cuenta el valor de las condenas que la perjudicaron, pero esto analizado de cara a la conformidad o inconformidad expuesta en el recurso de apelación que presentó contra la sentencia del juzgado.

En punto a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en el Auto CSJ AL1493-2020, que reiteró en el auto AL2442-2023 se refirió a los criterios que se deben tener en cuenta para calcular el agravio que sufren las partes a la hora de revisar la procedencia o no del recurso de casación, y en lo que interesa a este asunto, dejó establecido que quien no presenta recurso de apelación contra las condenas, está de acuerdo con ellas, por tanto, no tiene interés para recurrir la sentencia de segunda instancia.

“(…)Ha asentado la jurisprudencia del trabajo con reiteración que es requisito indispensable para acudir al recurso de casación, [...] la legitimación del recurrente para impugnar la sentencia; condición esta que también se discute en el presente asunto, y que consiste en el hecho de no haber controvertido a través del medio ordinario de impugnación la decisión de primer grado, por la demandante hoy recurrente, pues se entiende que consintió lo decidido por el juez de primera instancia lo que conlleva que para esta parte allí quedó definido el asunto y por tanto, no le sería dable implorar el recurso extraordinario en la forma que ahora lo pretende.

Pues bien, tal como quedó descrito en el itinerario procesal, la decisión desfavorable a sus intereses por parte del a quo no fue objeto de reproche en forma legal y oportuna a través del medio de impugnación ordinario establecido por la ley para tal efecto, vale decir, a través del recurso de alzada, por quienes integran la presente litis, pues únicamente se conoció en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Luego, como lo estimó el juez colegiado que la demandante al guardar silencio en lo relativo a las condenas que impartió el a quo por concepto de diferencias pensionales al igual que la absolucón a las restantes súplicas, se conformó con la decisión de primer grado, tanto en lo que le fue parcialmente favorable como en lo adverso, pues la consintió.

Ahora, como el tribunal revocó las pretensiones que le fueron parcialmente favorables en primera instancia a la demandante y redujo otra, por tanto, su interés será el equivalente al valor de las condenas impuestas en el fallo de primer grado y denegadas en el de segunda instancia; lo que conlleva a que la diferencia entre el valor de las pretensiones otorgadas en la primera instancia y las que planteó en el escrito genitor relacionadas con el retroactivo pensional y el monto superior de la mesada pensional, no puedan tomarse en consideración para estimar el interés jurídico para acceder al recurso extraordinario para la demandante, al haberse conformado con la decisión que concedió parcialmente sus peticiones y, por tanto, perdió el interés en relación con las pretensiones tal como fueron planteadas en el escrito inicial, pues quedaron excluidas de toda discusión por parte de la actora, que por lo dicho, no habrán de integrar el interés jurídico para resolver si se concede el recurso extraordinario para dicha parte, tal como lo señaló el juez colegiado.

Cumple citar lo sostenido por esta Corporación en auto CSJ AL, 6 dic. 2011, rad. 52471, donde asentó:

A partir de la vigencia del artículo 59 del Decreto 528 de 1964, que estableció los factores que deben tenerse en cuenta para determinar la cuantía de los asuntos de que se ocupa la Corte en sede de casación introduciendo al efecto el concepto de “interés para recurrir”, bien se sabe que éste no se relaciona con el monto de las pretensiones formuladas en la demanda del proceso o, cuando es del caso, al valor que el demandante haya dado a su demanda.

Desde allí se ha asentado por la jurisprudencia del trabajo, de manera pacífica, que tratándose de la parte demandante el interés jurídico económico para recurrir en casación se establece por el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, dicho en breve, por el monto de las pretensiones adversas; ahora, si el juez colegiado confirma íntegramente la absolucón dispuesta por el A quo, el interés del demandante no será otro que el valor de las peticiones impetradas en la demanda principal del proceso y que a la postre, desde luego, le fueron negadas con la sentencia recurrida, y si el Tribunal disminuyó las condenas

que le fueron favorables al demandante, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Distinguiendo para todo ello que si el demandante no recurrió el fallo de primera instancia o lo hizo parcialmente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho lo consintió.

Como en el caso sub judice, no se accedió a la pretensión principal ni sus emolumentos, el interés para recurrir de dicha parte se soporta en tales pretensiones, además de que por tratarse de prestaciones económicas de tracto sucesivo ha de tenerse en cuenta la expectativa de vida de quien alega tener derecho.

Luego, resulta claro que el interés jurídico económico para la parte actora lo constituye, sin más, el monto de las súplicas adversas que como quedó sentado corresponde tanto a las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, que revocó el ad quem, como por las que dedujo y que se cuantificaron, así: (i) por diferencias pensionales \$8.416.317,71;(ii) por incidencia futura \$27.478.331,41; (iii) por intereses moratorios \$41.069, para un gran total de \$35.976.787,12. (...)"

Con fundamento en los criterios que se dejaron delineados, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la sentencia que condenó a PORVENIR S.A. a pagar una pensión de sobrevivientes, respecto de lo cual la demandada guardó silencio, y solo mostró inconformidad respecto a la condena en costas fijada en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Por tanto, PORVENIR S.A. no tiene interés jurídico económico para recurrir la sentencia proferida por esta Sala de Decisión.

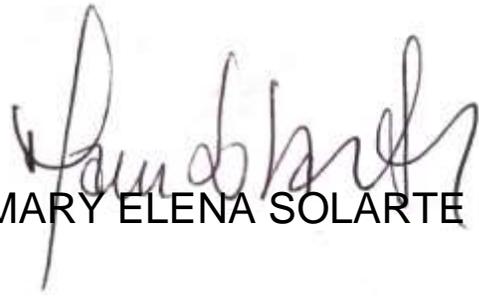
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

1º) NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A..

2º) Ejecutoriada el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR CLARA INÉS LONDOÑO MOTTA CONTRA
PORVENIR S.A.

RAD. - 760013105-018-2023-00129-01

AUDIENCIA N° 43

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N°. 21

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso dentro del término legal (22 de noviembre de 2023) el recurso de casación contra la sentencia No. 339 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de octubre de 2023, notificada por Edicto el 1° de noviembre del mismo año.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del *C.P.T. y de la S.S.*, reza:

“(...) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese

momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal ascendía a un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento treinta y nueve millones doscientos mil pesos (\$139.200.000,00) m/ cte.

En este evento, el interés económico de la demandante para recurrir en casación está representado por el valor de las pretensiones de la demanda que no salieron abantes en la sentencia, esto es, el reconocimiento y pago de la indemnización por los daños materiales que considera le fueron causados por la omisión de la demandada en el deber de información en el momento en que se trasladó de régimen pensional, los cuales estimó por lucro cesante consolidado en el guarismo de \$484.580.268 y por lucro cesante futuro en la suma de \$557.474.165, para un total de \$1.042.054.433.

La suma referida es más que suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario estimar la cuantía por las pretensiones de daño con relación a la vida y daño moral, por tanto, se concederá el recurso extraordinario de casación y se ordenará la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

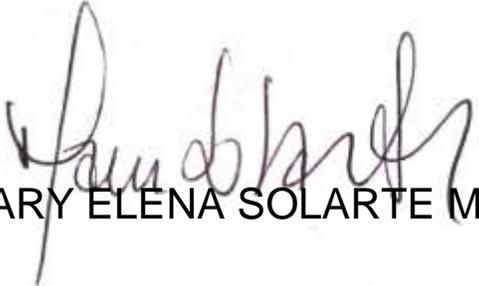
1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de Clara Inés Londoño Motta.

2º) por la secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares No. 001 del 11 de febrero de 2022 y No. 0004 del 23 de febrero de 2022 emitidas por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
INSTAURADO POR DIEGO HERNÁN GONZÁLEZ
QUIJANO CONTRA LA UNIVERSIDAD SANTIAGO
DE CALI

RAD. - 760013105-005-2014-00641-02

AUDIENCIA N°. 44

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N°. 22

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso dentro del término legal (14 de noviembre de 2023) el recurso de casación contra la sentencia No. 309 proferida por esta Sala de Decisión el 31 de octubre de 2023, notificada por edicto el 1° de noviembre del mismo año.

Indica la recurrente que conoce que en los procesos especiales como es el de fuero sindical no procede el recurso extraordinario de casación, no obstante considera que en el caso concreto sí procede, al colegir que si la demanda se repartió en el juzgado de instancia en el

año 2014 y la sentencia que profirió esa instancia data del 17 de agosto de 2023, entonces que el paso del tiempo hizo que al proceso se le impartiera un procedimiento como el de los procesos ordinarios, además que la universidad fue condenada al reintegro por más de \$400.000.000, por tanto, que sí procede la casación.

La Sala considera que el recurso de casación es improcedente en los procesos especiales. La legislación procesal laboral y las jurisprudenciales tienen consagrado que contra las sentencias de segunda instancia proferidas en los procesos de fuero sindical no procede recurso alguno. CSJ SL, 24 may. 2007 rad. 30455 MP. Dr. Luis Javier Osorio López.

El recurso de casación solo procede contra sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales en procesos ordinarios o contra las mismas decisiones proferidas por los Jueces del Circuito cuando tiene lugar el recurso per saltum. CSJ AL, 30 sep. 2008 rad. 37206 MP Dra. Isaura Vargas Díaz.

De acuerdo a lo anterior, en el presente proceso especial se resolverá declarar improcedente el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia 309 del 31 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

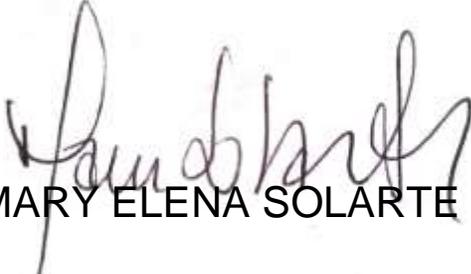
1º) DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI contra la sentencia 309 del 31 de octubre de 2023.

2º) Por la secretaría **REMITIR** la presente decisión al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para que haga parte del proceso 760013100520140064102.

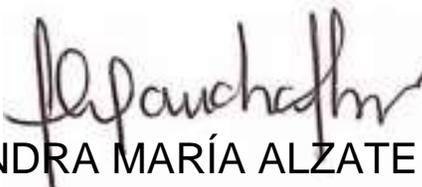
NOTIFÍQUESE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR MARTHA LUCÍA LIBREROS POSSO CONTRA
LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

RAD. - 760013105-012-2023-00260-01

AUDIENCIA N° 45

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N°. 23

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso dentro del término legal (6 de diciembre de 2023) el recurso de casación contra la sentencia No. 365 proferida por esta Sala de Decisión el 4 de diciembre de 2023, notificada por Edicto el 4 de diciembre del mismo año.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del *C.P.T. y de la S.S.*, reza:

“(...) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal ascendía a un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento treinta y nueve millones doscientos mil pesos (\$139.200.000,00) m/ cte.

En este evento, el interés económico de la demandante para recurrir en casación está representado por el valor de las pretensiones de la demanda que no salieron abantes en la sentencia, esto es, el reconocimiento y pago de la indemnización por los daños materiales que considera le fueron causados por la omisión de la demandada en el deber de información en el momento en que se trasladó de régimen pensional, los cuales fueron concedidos en la sentencia de primera instancia que corresponden a partir del 14 de julio de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2023 en la suma de \$36.016.887.

Para el efecto pretendido, también debe tenerse en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo, perspectiva desde la cual, ha de considerarse el lapso de vida probable de la demandante, quien nació el 27 de septiembre de 1960, según la tabla de mortalidad expedida por la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 01555 de 2010 su expectativa de vida es de 24.4 años.

MESADAS EXPECTATIVA DE VIDA				
DEMANDANTE	AÑOS	MESADAS	VALOR MESADA	TOTAL
MARTHA LUCÍA LIBREROS POSSO	24,4	317,2	\$ 650.952,61	\$ 206.482.168

Los valores estimados por concepto de pensión de sobrevivientes, ascienden a **\$242.499.055** (\$36.016.887 + \$206.482.168), monto más

que suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A., pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario estimar la cuantía de la indexación, por tanto, se concederá el recurso extraordinario de casación y se ordenará la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

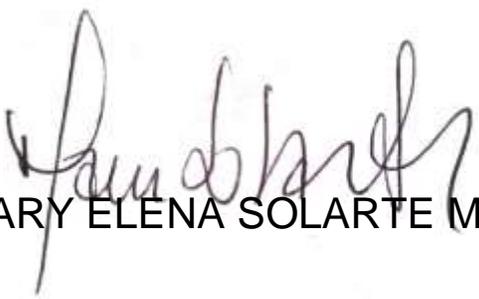
1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de Martha Lucía Libreros Posso.

2º) por la secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares No. 001 del 11 de febrero de 2022 y No. 0004 del 23 de febrero de 2022 emitidas por dicha Corporación.

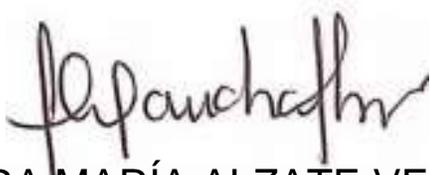
NOTIFÍQUESE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA